

INTERLOCUTORIO No. 192

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO -PRIMERA INSTANCIA-
DEMANDANTE: IVAN ALEXANDER VICTORIA TORRES
DEMANDADA: VANESSA YUSSETT VALENCIA OCORO**

RADICACION: 76109400300120210012100

Como quiera que, dentro del presente proceso referenciado, se encuentra surtido el emplazamiento de la parte demandada, como lo preceptúa el artículo 108 del C.G.P., se procederá a designar curador ad litem, de conformidad con el artículo 48-7 ejusdem.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Desígnese como Curador Ad Litem, a la doctora NURELVA GUERRERO BETANCOURT, abogado(a) en ejercicio, para que represente a la parte demandada en este asunto.

SEGUNDO. - El Designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (Art. 48-7 C.G.P.)

TERCERO. - FIJASE como gastos provisionales al curador Ad Litem, designado la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) MCTE**, para los gastos que tenga que hacer en ejercicio de su cargo.

CUARTO. - Comuníqueseles en la forma y términos del artículo 49 del C.G.P. Correo electrónico: nurelbaguerrero@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1bd73bc3e13f97d65f3a5ef1d559e1bcb1d2732d8733b2abc37a300b4a4f15**

Documento generado en 15/03/2022 04:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL DEL VENCIMIENTO DEL TRASLADO DE LA LIQUIDACION DE CREDITO. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el término de tres (3) días hábiles del traslado de la anterior liquidación presentada por la parte actora, se surtió sin que hubiese sido objetada por la parte ejecutada. Sírvase proveer sobre su aprobación. Buenaventura, marzo 15 de 2022.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

Ejecutivo única instancia

RAD No. 2020-00044-00

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAMAM

DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER ARISTIZABAL RAMIREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, marzo quince (15) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el traslado de la anterior liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante, se venció en silencio y además de encontrarla conforme, la suscrita Juez la **APRUEBA** en todas sus partes, de conformidad con el Artículo 446 numeral 3º del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15d487db0864e0c48deb002459d3dff05f90c9e03a334ee40322c2cf91d28e1**

Documento generado en 15/03/2022 04:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 15 de marzo de 2022, a despacho de la señora juez el presente proceso para lo de su cargo.

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 188

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Sobrogatario: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG

Demandados: ANCLAR ENGINEERING Y LOGISTICS

JULIO CESAR BANDA LOPEZ

RAD. 76-109-40-03-001-2021-00056-00(Fol. 298- Lib. 22)

Se acepta subrogación parcial de crédito

Se tiene

La señora ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, en su condición Representante Legal especial de BANCOLOMBIA S.A., tal como se evidencia en el certificado de la Superintendencia financiera de dicha entidad bancaria, con escrito arrimado al plenario manifiesta lo siguiente:

Que BANCOLOMBIA S.A., recibió a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., (FNG), en su calidad de fiador, la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$24.271.804.00), moneda legal colombiana, derivada del pago de la garantía otorgada por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré suscrito por ANCLAR ENGINEERING Y LOGISTICS S.A.S, identificado con el NIT. 900081417-9, pago que se discriminó de la siguiente manera:

N. Liquidación.	No. de garantía	Pagaré	Deudor Principal	ID. deudor	Nombre Codeudor	ID. codeudor	Fecha de pago garantía	Valor pagado
139428	6339406	8420096608	ANCLAR ENGINEERING Y LOGISTICS S.A.S	900081417-9	BANDA LOPEZ JULIO CESAR	72128961	23.08.2021	\$24.271.804
							TOTAL	\$24.271.804

Manifiesta expresamente que reconoce que en virtud del pago indicado, operó por ministerio de la Ley a favor del F.N.G. S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos acciones, privilegios, en los términos de los arts. 1666 numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil y demás normas concordantes.

Por otra parte el Representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, manifiesta que confiere poder amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, representado legalmente por el Doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, para que represente los derechos del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG., dentro del presente asunto, pedido que se resolverá de manera favorable.

Consecuencialmente el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. después de una relación de hechos, atinente al escrito de subrogación, pide que se reconozca la SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL que realizó EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, a favor de BANCOLOMBIA S.A., por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$24.271.804.00), M/CTE, de conformidad con la obligación que se ha relacionado en el pagaré **No. 8420096608** suscrito por el ejecutado en la ciudad de Buenaventura, el día 27 de agosto de 2020.

Pide a su vez se le reconozca personería para actuar en representación del FONDO NACIONAL DEL GARANTÍAS S.A., de acuerdo con el poder a él conferido.

Se considera

El artículo 1666, del Código Civil, en relación al pago con subrogación indica: *Definición* “La subrogación es la trasmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que la paga”.

Significa lo anterior, que el efecto natural del pago por subrogación, es extinguir la obligación del deudor, pero hay veces en que ella apenas queda extinguida con respecto al acreedor, que por haber recibido la cosa nada puede ya reclamar.

Cuando es un tercero quien paga, no siempre se extingue la obligación con respecto al deudor, el cual puede quedar ligado a favor de la persona que vino a ocupar el lugar del acreedor.

Esto ocurre en virtud del pago con subrogación, pago de naturaleza especial, que no libera al deudor porque no es hecho por él. La subrogación es una institución jurídica en virtud de la cual los derechos del acreedor se transmiten con todos sus accesorios a un tercero que ha pagado.

La obligación subsiste a favor de ese tercero. En otras palabras, hay mudanza de acreedor sin que se extinga la deuda. Por eso, Delvincourt definió la subrogación como el cambio del acreedor, sin necesidad de novación de la deuda.

El Código Civil, en el artículo 1691 inciso segundo, dice: *“Tampoco hay novación cuando un tercero es subrogado en los derechos del acreedor”*

El artículo 1670 del Código Civil reza:

Efectos de la subrogación. *“La subrogación, tanto legal como convencional traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda”.*

Así las cosas, y conforme al pedimento realizado por la parte demandante, el Despacho, tendrá como subrogatario parcial legal dentro de este asunto, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., con todos los derechos, acciones y privilegios, respecto al pagaré **No. 8420096608**, suscrito por el ejecutado en la ciudad de Buenaventura, el día 27 de agosto de 2020, subrogación suscrita por BANCOLOMBIA S.A, el día 23.08.2021, con el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)., por haber recibido el demandante, de manos del Fondo en cita, la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$24.271.804.00), M/CTE,

Por otra parte se le reconocerá la respectiva personería para actuar dentro del presente asunto a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, representado legalmente por el Doctor, PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, titular de la cédula de ciudadanía No. C.C. 16.657.241, expedida en Cali Valle, abogado en ejercicio con T.P. No. 36.381 del C.S de la J. en la forma y términos del poder a él conferido por la parte subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en defensa de sus intereses de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sin más comentarios, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- TÉNGASE como su subrogatario legal de manera parcial dentro de este asunto, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., con todos los derechos, acciones y privilegios, respecto al pagaré **No. No. 8420096608**, suscrito por el ejecutado el día 27 de agosto de 2020, subrogación suscrita por BANCOLOMBIA S.A, el día 23 de agosto de 2021, con el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)., por haber recibido el demandante, de manos del Fondo en cita, la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$24.271.804.00), M/CTE,

SEGUNDO.- TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – F.N.G., como parte activa dentro del presente asunto, en lo que respecta a la subrogación referida en precedencia.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, representado legalmente por el Doctor, PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, titular de la cédula de ciudadanía No. C.C. 16.657.241, expedida en Cali Valle, abogado en ejercicio con T.P. No. 36.381 del C.S de la J. en la forma y términos del poder a él conferido por la parte subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en defensa de sus intereses de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Glosar a los autos los escritos que se atienden con sus nexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b998a00bbf3b44c7ccda8b5bc145f835d898fd737b24845186c3a50385f2523**

Documento generado en 15/03/2022 04:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez, informando que por error involuntario, se digitó como demandante al señor JULIAN XAVIER BENAVIDEZ ANGULO, siendo lo correcto SERGIO MOSQUERA BORJA. Sírvese Proveer. Buenaventura, 15 de marzo de 2022.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

RAD: 2021-00112-00

DTE: SERGIO MOSQUERA BORJA

DDA: LEIDY PAOLA GAMBOA CAICEDO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Mediante ESTADO No. 030 de marzo 11 del presente año, se publicó el auto de trámite fechado marzo 10 de 2022, proferido dentro del proceso 2021-00112-00, pero por error de digitación se plasmó como demandante al señor JULIAN XAVIER BENAVIDES ANGULO, siendo lo correcto SERGIO MOSQUERA BORJA.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 285 inciso 2º del Código General del Proceso, se procede a su ACLARACIÓN, indicando que la parte demandante es SERGIO MOSQUERA BORJA, proceso ejecutivo con radicación No. 2021-00112-00 y no JULIAN XAVIER BENAVIDEZ ANGULO, como allí se indicó.

Por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CORREGIR el auto de trámite fechado marzo 10 de 2022 y publicado por ESTADO No. 030 del 11 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es SERGIO MOSQUERA BORJA, proceso ejecutivo con radicación 2021-00112-00 y no JULIAN XAVIER BENAVIDEZ ANGULO, como allí se indicó.

SEGUNDO: El resto del cuerpo de la providencia, queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0390b5762df3f9918a843b90bb125a5c43524cdb7695a15ce647fde7e878af8f**

Documento generado en 15/03/2022 04:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 195
Referencia: Ejecutivo menor cuantía
Demandante: Banco GNB Sudameris SA
Demandado: Leónidas Triana Acevedo
Radicación: 76.109.40.03.001.2022-00020.00
Fecha: 15 de marzo de 2022

ASUNTO

Allegada la subsanación de la demanda el BANCO GNB SUDAMERIS, a través de apoderada judicial ha solicitado que se libere mandamiento de pago en su favor y contra del señor LEONIDAS TRIANA ACEVEDO, por los rubros adeudados por concepto de pagaré 106548580 y los intereses de mora causados hasta la verificación del pago total de la obligación.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que para su elaboración se han tenido en cuenta los requisitos dispuestos en el art. 82 del CGP y las disposiciones del Acuerdo 806 de 2020 y que con la misma se acompañan los anexos que requiere la norma del art. 84 del C.G.P; igualmente, el pagaré aportado como título valor cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, desprendiéndose de este una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del ejecutado, al tenor de lo señalado en el art. 422 del CGP, por tanto, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que respecta la forma de notificación del mandamiento de pago, el juzgado dispondrá hacerla en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso concordante con lo señalado en el artículo 8 del Acuerdo 806 del 2020.

Obediente a las anteriores apuntes, este juzgado

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO, a favor del BANCO GNB SUDAMERIS, identificado con NIT. 860.050.750-1 contra el señor LEONIDAS TRIANA ACEVEDO, identificado con cédula 1.105.780.295 para que en el termino término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del código general del proceso, cancele a la ejecutante así:
 - 1.1. La suma de **\$54.870.433**, correspondiente a capital insoluto expresado en el pagaré base de la ejecución.
 - 1.2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1. desde el día siguiente a la fecha en que el pagare se venció y se hizo exigible, es decir, desde el 01 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago
2. se le CONCEDE el término de diez (10) días los cuales corren simultáneamente con los cinco (5) días con que cuenta para pagar, para que proponga excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del código de general del proceso.
3. NOTIFIQUESE personalmente el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. ADERTIR a la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos- al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

5. RECONOCER PERSONERIA a la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía 37.753.586 y T.P.139.702 del C.S.J., para que actué conforme las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef5ec96a895258b3907ddae3dae294d6e92bf921afa73af5c99d275d693c2b5**

Documento generado en 15/03/2022 04:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura

Auto interlocutorio: 196
Referencia: Ejecutivo menor cuantía
Demandante: Banco GNB Sudameris SA
Demandado: Leónidas Triana Acevedo
Radicación: 76.109.40.03.001.2022-00020.00
Fecha: 15 de marzo de 2022

ASUNTO

Solicita el extremo ejecutante que se decrete el embargo y retención de los dineros que posea la demandada a título de cuentas de ahorro, corriente, CDTs, y demás productos bancarios susceptibles de medida cautelar en las siguientes entidades financieras: BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÀ, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATIRA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS.

Sobre dicho tópico, encuentra el Juzgado que las mismas se encuentran acordes con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, por tanto, el despacho procederá a decretarlas.

Por lo que respecta a la medida bancaria, la misma se limitará hasta por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000,00)

Corolario de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada CARMEN YESENIA CAMPAZ CANDELO, identificada con cédula de ciudadanía 29.231.378 a título de cuentas de ahorro, corriente, CDTs, y demás productos bancarios susceptibles de medida cautelar en las siguientes entidades financieras: BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÀ, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATIRA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS.

SEGUNDO: PREVENIR al gerente de dichas entidades, que la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Par. 2º art. 593 C. G. del P.).

TERCERO: LIMITAR las medidas anteriores, hasta por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000,00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Código de verificación: **a6cf7b50cd7d692479c2a0c4975e64ecd14488dcb1d5c5849a6de8f50e145e7b**

Documento generado en 15/03/2022 04:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 197
Referencia: Ejecutivo singular de Mínima cuantía
Demandante: Francisco Luis Álzate Guzmán
Demandado: María Trinidad Diaz Valois
Radicación 76.109.40.03.001.2022.00030.00
Fecha: 15 de marzo de 2022

ASUNTO

El señor FRANCISCO LUIS ÁLZATE GUZMAN, ha solicitado que se libre mandamiento de pago en su favor y contra de la ciudadana MARIA TRINIDAD DIAZ VALOIS, por los rubros presuntamente adeudados por concepto de título valor pagaré, por los intereses de mora y por los honorarios, costas y gastos del proceso.

No obstante, acorde con las previsiones contenidas en el ACUERDO No. CSJVR16-149 de 2016, por el cual se definen las comunas que atenderán los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA, PALMIRA Y TULUÁ, éste Juzgado carece de competencia para conocer del presente trámite, según pasa a explicarse.

En efecto, reza el artículo 1° del acuerdo en comento que:

ARTÍCULO 1°. Definir que en el Municipio de Buenaventura **(i)** el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, atenderá las Comunas 10, 11 y 12 y **(ii)** el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Buenaventura, atenderá las Comunas 6, 7, 8 y 9

En ese sentido, teniendo en cuenta que la dirección de notificación de la parte demandada es la carrera 65 9 61 ubicada en la comuna 10 de este Distrito, la competencia para conocer del presente proceso recae sobre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples y no sobre este Despacho Judicial.

En razón a lo anterior, se rechazará por competencia la presente demanda y se remitirá a la oficina de apoyo judicial a fin de que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y se ordenará la anotación de salida en los libros respectivos.

Así las cosas, esta Judicatura

DISPONE

PRIMERO.: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, en atención a lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJVR16-149 de 2016.

SEGUNDO.: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO.: ANOTAR la salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5aa6f2cc4c81d5276a26b23e475d0fd7bbcb11bd7efe039ce12deab406f3f0e**

Documento generado en 15/03/2022 04:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>